



IEM-POS-06/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: IEM-POS-06/2023**

**DENUNCIANTE: OFICIOSO Y PARTIDO  
MORENA**

**DENUNCIADO: "ACCIÓN REVOLUCIONARIA  
PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL"  
A.C."**

Morelia, Michoacán, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-06/2023**, iniciado en contra de la Agrupación Política Estatal de la Asociación Civil "**Acción Revolucionaria para la Transformación Social**", con motivo de la **vista** dada en el Acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria urgente de once de abril de dos mil veintitrés por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave IEM-CG-17/2023, relativo a la aprobación del registro de dicha Asociación como Agrupación Política Estatal, de la cual se advierte la presunta infracción a la normativa electoral relacionada con proporcionar documentación o información falsa respecto de tres personas asociadas encontradas en el Padrón Electoral con estatus de baja por defunción<sup>1</sup> en su registro como agrupación política.

**G L O S A R I O:**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<sup>1</sup> Visibles en fojas del expediente de la 86 a la 91.

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Reglamento de Agrupaciones</b>	Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>Padrón Electoral</b>	Padrón Electoral del Registro Federal de Electores
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Coordinación de lo Contencioso</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Coordinación de Prerrogativas</b>	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Estado</b>	Estado de Michoacán de Ocampo

### ANTECEDENTES:

- 1. Vista.** El dieciocho de abril del dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio IEM-SE-CJC-81/2023, suscrito por el Coordinador Jurídico-Consultivo del Instituto, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo de Consejo General identificado con la clave IEM-CG-17/2023, relativo a la aprobación del registro de la Agrupación Política Estatal "Acción Revolucionaria para la Transformación Social" y en el que se dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para llevar a cabo el estudio respectivo y proceder conforme a derecho.
- 2. Radicación y diligencias de investigación.** Mediante acuerdo del diecinueve de abril, se radicó la vista como Cuaderno de Antecedentes, registrándose bajo

<sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas serán del año 2023 dos mil veintitrés, salvo señalamiento en contrario.



la clave IEM-CA-07/2023 y se ordenaron las siguientes diligencias de investigación preliminares:

A) Se requirió por oficio a la Coordinación de Prerrogativas, a efecto de que remitiera de la Asociación Civil, copia certificada de la siguiente documentación:

- Solicitud de registro como Agrupación Política Estatal y escritura pública relativa al acta constitutiva;
- Oficio y sus anexos, respecto del resultado de la compulsión solicitada al INE, sobre la situación registral de las personas que presentó como asociadas, en las que se verificó que se encontraban en "Libro Negro/Baja" por defunción; y,
- Cédula de manifestación de asociación y copia de la credencial para votar de los asociados, en las cuales se detectaron inconsistencias en la verificación practicada por el INE en el rubro "Encontrado en Libro Negro/Baja", respecto a personas fallecidas.

3. **Queja.** El dieciocho de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la queja promovida por Rigoberto Márquez Verduzco, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de diversas asociaciones civiles, entre ellas "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", por registrar personas finadas como asociados para obtener el registro como agrupaciones políticas y proporcionar información falsa y/o documentación apócrifa; la cual fue radicada por acuerdo del día siguiente como cuaderno de antecedentes con la clave IEM-CA-09/2023; del mismo modo, en ese proveído se ordenó escindir la denuncia respecto a cada una de las personas morales denunciadas y acumularla al cuaderno de antecedentes IEM-CA-07/2023 que se integró respecto de la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social".

4. **Acumulación.** El veintiuno de abril en cumplimiento al acuerdo de escisión y acumulación emitido en el expediente IEM-CA-09/2023 de fecha diecinueve del mismo mes, se ordenó radicar la queja del Partido Político Morena al presente

asunto para su trámite, en contra únicamente de la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social".

5. **Cumplimiento.** El veintiocho de mayo, se recibió la respuesta de la Coordinación de Prerrogativas de este Instituto, por lo que mediante acuerdo de dos de mayo se le tuvo cumpliendo con el requerimiento formulado el diecinueve de abril.
  
6. **Diligencias de investigación y cumplimiento.** El dos de mayo y en virtud de los registros que proporcionó la Asociación de las personas registradas como fallecidas, se ordenó requerir al Titular del Registro Civil del Estado, remitiera copia certificada de las actas de defunción de las personas de cuyos nombres se proporcionaron y a la DERFE la fecha de baja registral de las mismas personas mencionadas; por lo que, mediante acuerdos del once y quince de mayo se tuvo cumpliendo al Registro Civil del Estado y a la DERFE, respectivamente, con los requerimientos señalados.
  
7. **Diligencias de investigación y cumplimiento.** El dieciocho de mayo se ordenó requerir a la Coordinación de Prerrogativas para que, remitiera el domicilio del representante legal y domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones de la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social"; el diecinueve de mayo se recibió la respuesta de la citada coordinación, por lo que, mediante acuerdo del veintidós de mayo se le tuvo por cumpliendo con el requerimiento.
  
8. **Admisión.** Una vez cumplidas las diligencias previas y considerando la vista dada mediante oficio IEM-SE-CJC-81/2023, por el Coordinador Jurídico-Consultivo del Instituto, correspondiente al Acuerdo de Consejo General identificado con la clave IEM-CG-17/2023, relativo a la aprobación del registro de la Agrupación Política Estatal de la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social"; el veinticinco de mayo se reencauzó y admitió a trámite el presente asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándose con la clave IEM-POS-06/2023; asimismo, se ordenó iniciar el período de investigación y emplazar a la mencionada Asociación Civil para que contestara las imputaciones formuladas en su contra.



- 9. Diligencias para mejor proveer.** El veintinueve de mayo se requirió al Servicio de Administración Tributaria informará la situación económica del ejercicio fiscal del dos mil veintitrés de la Asociación Civil, donde constará su declaración anual presentada el 15 de febrero del año en curso sobre remanentes, el estado de posición financiera, domicilio fiscal, o cualquier otro dato que permita determinar su capacidad económica y copia certificada de la constancia de situación fiscal.
- 10. Admisión de la queja presentada por MORENA.** El veintinueve de mayo se admitió en trámite adicional la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social" por registrar personas finadas como asociados para obtener el registro como agrupación política y proporcionar información falsa y/o documentación apócrifa; se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas y se ordenó emplazar a la Asociación Civil para que contestara las imputaciones formuladas en su contra; dicho emplazamiento tuvo lugar el treinta de mayo.
- 11. Contestación a la queja.** El dos de junio el representante legal de la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", Antonio Valencia Medina, contestó las imputaciones derivadas de la vista dada por el Consejo General a la Secretaría Ejecutiva en el acuerdo IEM-CG-17/2023 y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas.
- 12. Contestación a la queja.** El siete de junio el representante legal de la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", Antonio Valencia Medina, contestó las imputaciones formuladas en contra de dicha persona moral por parte del partido político MORENA, señaló domicilio para oír notificaciones y se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas.
- 13. Requerimiento de información y cumplimiento.** El quince de junio se recibió tarjeta informativa número IEM-DEVySPP-TI-220/2023, enviada por el Director de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, donde remitió información del Servicio de Administración Tributaria, con el que dio cumplimiento parcial e informando el impedimento para acatar de forma completa el

requerimiento formulado en autos, acordándose su cumplimiento mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio.

**14. Diligencias de investigación.** El dieciséis de junio se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la plataforma SIVOPLE, para que requiera al Servicio de Administración Tributaria información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes de la sociedad civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", acordándose su cumplimiento mediante acuerdo de fecha tres de julio.

**15. Diligencias de investigación y cumplimiento.** El tres de julio se ordenó requerir a la Coordinación de Prerrogativas de este organismo, copia certificada del acta del derecho audiencia otorgada a "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", para constituirse como agrupación política en el Estado; dando cumplimiento mediante acuerdo de fecha tres de julio.

**16. Diligencias de investigación.** El seis de julio se solicitó a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo, por conducto de su titular informará el número de cuenta bancaria y remitiera copia certificada del contrato de apertura de dicha cuenta de la persona moral "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", acordándose su cumplimiento el mismo día.

**17. Diligencias de investigación.** El seis de julio se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, pedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le requiriera a la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, copia certificada del contrato de apertura y los estados financieros de enero a julio del año en curso, de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

**18. Diligencias de investigación preliminar.** El diez de julio se ordenó realizar verificación del disco compacto que adjunta en su oficio el Coordinador de Prerrogativas y Partidos políticos de este Instituto, lo cual quedo verificado, mediante acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-113/2023.

**19. Ampliación del Periodo de Investigación.** Mediante acuerdo de veintiuno de julio, se determinó la ampliación del periodo de investigación, debido a que la



Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no había cumplido con el requerimiento decretado en autos, en relación con la asociación civil, lo cual se cumplimentó mediante acuerdo del dieciocho de agosto.

**20. Periodo de alegatos.** El seis de septiembre se dictó el proveído por el que se ordenó cerrar el periodo de investigación y se abrió la etapa de alegatos para que la persona moral manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hubiera hecho.

**21. Cierre de instrucción.** El 20 veinte de octubre se ordenó el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVIII, XXXVI y XLIII, 246 y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primer, 6 y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra de la agrupación política estatal de la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", con motivo de la **vista** dada por este Consejo General en el acuerdo identificado IEM-CG-17/2023, relativo a la aprobación del registro de dicha Asociación, en la cual se advierte la presunta infracción a la normativa electoral, así como de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de dicha asociación por registrar personas finadas como asociados para obtener el registro como agrupación política y proporcionar información falsa y/o documentación apócrifa.

Además, el artículo 4, numeral 1 de la Ley General establece la competencia de este Organismo para asegurar el cumplimiento del marco normativo.

La Sala Superior ha sostenido que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador,



debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Así, se sostiene la competencia de esta autoridad para conocer del presente procedimiento sancionador, toda vez que:

- I. Se encuentra prevista como infracción de las personas morales a la normativa electoral, en el artículo 230, fracción V, inciso d, del Código Electoral, el incumplimiento de cualquier disposición de ese ordenamiento, siendo que una de las obligaciones de las asociaciones que pretenden constituirse como agrupación política estatal, es acreditar que cuenta con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad -diverso 84-.
- II. La presunta falta atribuida a la persona moral impactaría solo a la elección local, ya que las agrupaciones políticas estatales, solo pueden participar en los procesos electorales locales, de conformidad con el artículo 84 del Código Electoral.
- III. La presunta irregularidad materia de este procedimiento está acotada al territorio del estado porque la persona moral involucrada pretendía constatarse como agrupación política estatal, en términos del artículo 84 del Código Electoral, particularmente acreditar que cumplía con contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad.
- IV. La presunta infracción cometida no se trata de una conducta que sea competencia exclusiva de la autoridad nacional ni de la Sala Especializada del Tribunal Electoral, porque no está vinculada con propaganda en radio y televisión.

Luego, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver la infracción atribuida a la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social," relacionada con proporcionar documentación o información



MICHOACÁN

falsa respecto de 3 tres personas asociadas encontradas en el Padrón Electoral con estatus de baja por defunción en su registro como agrupación política.

**Segundo. Causales de improcedencia.** En el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualiza alguna de ellas; además, que la representación legal de la Asociación Civil “Acción Revolucionaria para la Transformación Social,” al momento de dar contestación no hizo valer ninguna causal.

### **Tercero. Planteamiento de la litis.**

#### **I. Vista.**

En Sesión Extraordinaria Urgente del once de abril, se aprobó en el acuerdo IEM-CG-17/2023 la vista dada a esta Secretaría Ejecutiva, en cuyo considerando quinto se estableció que, este Instituto solicitó al INE, la verificación y compulsas respecto de quienes se asociaron a la Asociación Civil “Acción Revolucionaria para la Transformación Social,” de lo cual se obtuvo que, de las cédulas de asociación presentadas por esa Asociación, tres eran bajas por defunción.

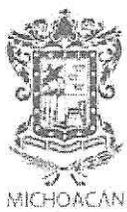
En ese sentido, el acuerdo sostiene que el artículo 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General refiere:

“...  
Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Así, el referido acuerdo señala que la conducta antes referida podía dar lugar a la instauración de procedimientos legales diversos e incluso, a la imposición de sanciones derivadas de la falsificación de firmas de tres personas fallecidas y/o uso de datos y documentos electorales; tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf)



Razón por la que, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo el estudio respectivo y procediera conforme a derecho correspondiera.

## II. Argumentos del partido MORENA.

El Representante Propietario del partido político MORENA argumentó su queja en la existencia de actos que tienden a **incumplir de manera grave** por parte de la persona moral denunciada, las obligaciones que señala la normatividad electoral por registrar a tres personas finadas como asociadas para obtener el registro como agrupación política ante el Instituto.

Precisa, que lo anterior se encuentra señalado en el acuerdo IEM-CG-17/2023 denominado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "ACCIÓN REVOLUCIONARIA PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL," A EFECTO DE CONSTITUIRSE EN CUANTO AGRUPACIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO"*, aprobado el pasado once de abril, por este Consejo General.

## III. Argumentos de la parte denunciada.

Antonio Valencia Medina, Representante Legal de la persona moral "Acción Revolucionaria para la Transformación Social," expuso al contestar la queja que desconoce los hechos que se le imputan a su representada.

## IV. Litis.

En el presente asunto se precisará si la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", proporcionó documentación o información falsa respecto al registro de tres personas asociadas, encontradas en el padrón electoral con el estatus de baja por defunción y con ello, determinar si se vulneró lo dispuesto en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de la Ley General.



**Cuarto. Caudal probatorio.**

**Pruebas.** Los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento, aportados por las partes, así como los allegados por esta autoridad en el transcurso de la investigación, son los siguientes:

**a) Pruebas aportadas por el denunciante partido político Morena en su escrito inicial.**

1. Documental pública. El acuerdo IEM-CG-17/2023 emitido por el Consejo General del Instituto el pasado once de abril;
2. Documental privada. Las cédulas de los registros asociados apócrifos, que obran en los expedientes presentados por la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social";
3. Documental pública. Los informes remitidos por el Departamento de Servicios de Información y Verificación de la Dirección de Productos y Servicios Electorales del INE, respecto de las listas de asociados presentados por la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social";
4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana;
5. Instrumental de actuaciones.

**b) Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

Antonio Valencia Medina, Representante Legal de la persona moral Acción Revolucionaria para la Transformación Social" ofreció como pruebas:

1. Documental privada: Consistente en la copia del acta constitutiva y documentos internos de Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C donde se acredita el carácter de representante legal, la personalidad y la personería.

2. Documental pública. Consistente en la copia cotejada de la Escritura Pública de Protocolización, número ocho mil ochocientos setenta y siete, pasada ante la fe del Notario Público, número 15 quince, con residencia en esta ciudad.

**c) Pruebas recabadas por el Instituto.**

**1. Documentales públicas:**

- a) Copia certificada del Acuerdo IEM-CG-17/2023 aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente por el Consejo General;
- b) Oficio número IEM-CPyPP-182/2022 (*sic*) enviado por la Coordinación de Prerrogativas, en el cual remitió lo siguiente en copia certificada:
  1. Escritura pública relativa al acta constitutiva de la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social";
  2. Oficio número IEM-CPyPP-124/2023 suscrito por el Coordinador de Prerrogativas dirigido al Director de Productos Electorales del INE, y sus anexos correspondientes a correos electrónicos, solicitando y enviando la información respecto del resultado de la compulsión solicitada al INE, sobre la situación registral de las personas que presentó la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", como asociadas, en las que se verificó que se encontraban en el "Libro Negro/Baja" por defunción.
- c) Oficio número SG/DRC/SUB/1616/2023 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el pasado once de mayo, suscrito por la Subdirectora del Registro Civil del Estado, en el cual adjunta las actas de defunción de las tres personas en las que se encontró la inconsistencia de registros como asociados: Martha Elvia Pérez Camacho, Maximino Herrejón Calderón y Graciela Domínguez Valentín;
- d) Tarjeta informativa número IEM-DEVySPE-TI-176/2023 y anexo con el número de nota INE/DERFE/STN/SPMR/175/2023 enviado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE en la que se remite información de bajas registrales al OPLE de Michoacán, entre ellas, las tres bajas por defunción, materia del presente procedimiento;



- e) Oficio número IEM-CPyPP-198/2023 firmado por el Coordinador de Prerrogativas en el que proporciona información sobre la representación legal y domicilio de la Asociación Civil;
- f) Oficio IEM-DEVySPE-TI-220/2023 y anexos firmados por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, por el cual remite el similar número INE/UTF/DAOR/1538/2023 enviado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riego de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y anexo;
- g) Oficio número INE/UTF/DAOR/1599/2023 enviado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riego de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y anexo;
- h) Oficio número IEM-CPyPP-263/2023 firmado por el Coordinador de Prerrogativas de este Instituto, en el que proporciona información sobre las actas del derecho audiencia otorgado a "Acción Revolucionaria para la Transformación Social."
- i) Oficio número IEM-CPyPP-268/2023 firmado por el Coordinador de Prerrogativas de este Instituto, en el que proporciona información sobre la cuenta bancaria de apertura de la Asociación "Acción Revolucionaria para la Transformación Social."
- j) Tarjeta informativa IEM-DEVySPE-TI-255/2023 y anexos firmados por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, por el cual remite el similar número INE/UTF/DAOR/1599/2023 enviado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riego de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y anexo.

**2. Documentales privadas:**

- a) Copia certificada de la Solicitud de registro como Agrupación Política Estatal presentada por la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social";
- b) Copia certificada de la cédula de manifestación de asociación y copia de la credencial para votar de los asociados, presentadas por la Asociación "Acción Revolucionaria para la Transformación Social" en

IEM-POS-06/2023

las cuales se detectaron inconsistencias en la verificación practicada por el INE en el rubro "Encontrado en Libro Negro/Baja", respecto a las personas fallecidas: Martha Elvia Pérez Camacho, Maximino Herrejón Calderón y Graciela Domínguez Valentín;

- c) Copia certificada en disco compacto del documento de Excel correspondiente al resultado de la compulsión con el Padrón Electoral, respecto a las manifestaciones presentadas por la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", en el proceso de registro como agrupación política, la cual fue remitida por el INE vía correo electrónico.
  - d) Oficio IEM-DEVySPE-510/2023 y anexos signados por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, por el cual remite las constancias de respuesta a la solicitud de información enviada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en donde la Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA MÉXICO proporciona los estados de cuenta de la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social."
- **Valoración probatoria.** Acorde a lo dispuesto en los artículos 243 del Código Electoral, 42, 43, 44 y 45 en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento y posteriormente en conjunto en el apartado de hechos acreditados, al tenor siguiente:

a) Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

b) Las documentales privadas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Página 14 de 36



Ahora bien, la eficacia y alcance probatorio se estudiará en cada caso concreto, donde se determine la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de los denunciados, donde se examinará que el medio probatorio integrado en autos sea conducente y se demuestren los hechos que con éste se pretenda comprobar.

**Quinto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba.** Es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos en su valoración conjunta, obteniéndose lo siguiente:

- a) El veinticinco de enero se formalizó la constitución de la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", mediante escritura pública número ocho mil ochocientos setenta y siete, levantada ante Notario Público número quince en el Estado;
- b) El treinta y uno de enero Antonio Valencia Medina, Representante Legal de la persona moral "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", presentó la solicitud de registro de esa asociación como agrupación política estatal;
- c) En la solicitud adjuntaron diversas cédulas de manifestación de asociación y copia de la credencial para votar de los asociados, entre las cuales se encontraban las de Martha Elvia Pérez Camacho, Maximino Herrejón Calderón y Graciela Domínguez Valentín;
- d) El INE informó que las personas mencionadas en el inciso anterior fueron encontradas en el Libro Negro/Baja por defunción.
- e) El fallecimiento de dichas personas ocurrió en las fechas que se precisan a continuación, como se constató en las actas de defunción remitidas por el Registro Civil del Estado:

Cvo.	Nombre	Fecha
1	Martha Elvia Pérez Camacho	06 de septiembre de 2022
2	Maximino Herrejón Calderón	27 de septiembre de 2020
3	Graciela Domínguez Valentín	02 de enero de 2021

- f) El Registro Federal de Electores informó la fecha en que se realizó la baja del registro en el Padrón Electoral:

Cvo.	Nombre	Fecha
1	Martha Elvia Pérez Camacho	11 de enero de 2023
2	Maximino Herrejón Calderón	28 de enero de 2021
3	Graciela Domínguez Valentín	07 de abril de 2021

## OCTAVO. Estudio de fondo.

### A. Marco Normativo.

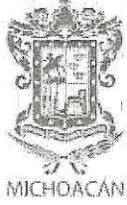
El artículo 447, párrafo primero, inciso c) de La Ley General señala como infracción de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, el proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; lo anterior, en correlación con el artículo 230, fracción V, inciso d) del Código Electoral.

El artículo 84 del Código Electoral precisa que, para obtener el registro como agrupación política estatal, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener oficinas en cuando menos veinte municipios; y,
- b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Además, dicho precepto mandata que los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

Sobre el particular, el artículo 6 del Reglamento de Agrupaciones refiere que la solicitud para el registro de una agrupación deberá ser a través del "Formato 1" que establece el mismo reglamento, al que deberá adjuntarse los documentos con los que se acredite los requisitos establecidos en el Código Electoral y en dicha normativa.



Así, el artículo 7 del citado Reglamento señala que el formato de solicitud referido deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de la Asociación que será la misma para la Agrupación una vez aprobada;
- b) Emblema de la Asociación interesada en obtener el registro;
- c) Nombre completo y firma de sus representantes;
- d) Nombre del responsable administrativo de la Asociación;
- e) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán;
- f) Datos de cuenta bancaria, a nombre de la Asociación;
- g) Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación;
- h) Número telefónico para recibir recados;
- i) Correo Electrónico;
- j) La manifestación expresa de que todos los asociados conocieron y estuvieron de acuerdo con los documentos básicos de la Asociación; y,
- k) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

El artículo 10 del Reglamento de Agrupaciones establece que los documentos que deberán de adjuntarse a la solicitud son los siguientes:

- a) La solicitud de registro debidamente requisitada, mediante el formato "FORMATO 1";
- b) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la Asociación. Deberá contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella, nombre de la Asociación, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituye la Asociación de ciudadanos;
- c) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política, por parte de la Asociación;

- d) Escrito y medio magnético que contenga el emblema con su descripción y colores de conformidad a sus documentos básicos;
- e) Acreditar que la Asociación cuenta con por lo menos mil doscientos asociados en el Estado;
- f) Presentar de forma impresa y en medio magnético las cédulas de Asociación, así como las listas generales de Asociación, de conformidad con los “FORMATO 2” y “FORMATO 3”, aprobados como anexos del Reglamento;
- g) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo estatal y cuando menos 20 municipales;
- h) Los comprobantes de domicilio de las oficinas municipales de la Asociación;
- i) Documentos básicos de forma impresa y en formato digital (formato word o pdf);
- j) Programa Anual de Actividades, de forma impresa y en formato digital (formato Word o PDF); y,
- k) Los “FORMATO 1”, “FORMATO 2” y “FORMATO 3”, debidamente requisitados.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento en cita señala que, para acreditar la constitución legal de la Asociación con el objeto de conformar una Agrupación, los interesados deberán presentar el original del acta constitutiva o, en su caso, el acta o minuta de la asamblea por la que se constituyó la misma, bajo el régimen de Personas Morales con fines no lucrativos; la cual deberá estar inscrita ante el Servicio de Administración Tributaria, así como en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado. La Asociación deberá estar conformada por los integrantes de los órganos directivos, de conformidad con sus estatutos, los representantes, el responsable administrativo, así como por todos los asociados a la misma. Las Asociaciones no podrán solicitar el registro de más de una Agrupación. Cada Asociación deberá designar un representante propietario y un suplente. Dicha designación deberá constar en el Acta Constitutiva o, en su caso, se deberá aportar el original o copia certificada del documento por el que se otorgue dicha representación por parte del órgano directivo estatal de la Asociación.



Finalmente, el artículo 22 del Reglamento de Agrupaciones dispone que, una vez que el Consejo General conozca de la totalidad de las solicitudes respectivas, la Presidencia del Instituto solicitará el apoyo al INE, para efecto de verificar que todos los asociados se encuentren registrados en el Padrón Electoral Estatal.

De la norma anteriormente referida se advierte lo siguiente:

1. Son Asociaciones Civiles sin fines de lucro, las que están legitimadas para la presentación de solicitudes para la constitución de Agrupaciones Políticas Estatales.
2. La solicitud para constituirse como Agrupación Política Estatal debe ser requisitada con los datos que establece el propio Reglamento, entre los cuales está el nombre y firma de los representantes de la Asociación Civil.
3. La Asociación Civil, para constituirse como Agrupación Política Estatal debe adjuntar, entre otros documentos, las cédulas de Asociación, para acreditar que cuenta con por lo menos mil doscientos asociados en el Estado.
4. El Instituto solicitará el apoyo al INE, para efecto de se verifique que todos los asociados se encuentren registrados en el Padrón Electoral Estatal.

#### **B. Análisis del caso concreto.**

En la vista dada por el Consejo General a esta Secretaría Ejecutiva, así como de la queja presentada por el partido político Morena en contra de la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", se advierte una supuesta infracción de la citada persona moral por el registro y presentación de cédulas de asociación de tres personas fallecidas para obtener el registro como agrupación política ante el Instituto.

A criterio de este Consejo General, queda debidamente demostrado que la citada organización ciudadana hoy denunciada, sí proporcionó información y/o documentación falsa a este Instituto, de conformidad con la información y documentación que obra en autos, tal y como se detalla a continuación:

IEM-POS-06/2023

Estuvo probado que la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", presentó ante este Instituto, por conducto de su representante legal, la solicitud de registro como agrupación política estatal; a la cual adjuntó diversas cédulas de manifestación de asociación con las que se pretendió acreditar que contaba con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad, mismas que obran en copia certificada en autos.

En la información anexa al escrito de solicitud se encontraron las cédulas de asociación y copias de las credenciales para votar de Martha Elvia Pérez Camacho, Maximino Herrejón Calderón y Graciela Domínguez Valentín, con la finalidad de registrarse como integrantes de la persona moral denunciada; las cuales obran en copia certificada en el presente expediente.

Mediante oficio IEM-CPyPP-124/2023 del dieciséis de marzo, la Coordinación de Prerrogativas solicitó a la Dirección de Productos y Servicios Electorales de la DERFE<sup>4</sup> del INE<sup>5</sup> la compulsas para que se verificara la situación registral de las personas asociadas en el Padrón Electoral Estatal y poder determinar el número total con las que contaba la ahora denunciada, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento de Agrupaciones.

Por lo anterior, mediante correo electrónico dicha Dirección del INE envió el resultado de la compulsas y situación registral de los asociados presentados por la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", del cual se advirtió que las personas anteriormente citadas se encontraron en el Libro Negro/Baja por fallecimiento; destacándose que en autos obra que la baja ocurrió en las siguientes fechas:

Cvo.	Nombre	Fecha
1	Martha Elvia Pérez Camacho	11 de enero de 2023
2	Maximino Herrejón Calderón	28 de enero de 2021
3	Graciela Domínguez Valentín	07 de abril de 2021

Asimismo, conforme a lo que disponen los artículos 127 y 129 de la Ley General, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el Padrón

<sup>4</sup> Dirección encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 54 de la Ley General.

<sup>5</sup> Tal como se advierte en la estructura orgánica de la DERFE, consultable en <https://directorio.ine.mx/chartByAreaOrganigrama.ife?idArea=11>.



Electoral, y este a su vez se formará a través de la técnica censal total o parcial, la inscripción directa y personal de los ciudadanos, y la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de la ciudadanía.

Para este Consejo General existe plena certeza de la información aportada por la DERFE quien por disposición legal compila, a través de los datos que le aportan las autoridades competentes, como son los registros civiles, la información sobre las defunciones para el efecto de mantener actualizado el padrón electoral.

Adicionalmente, en el expediente obra copia certificada del acta de defunción de las citadas personas, con las cuales se constató que el fallecimiento de éstas ocurrió en las siguientes fechas:

Cvo.	Nombre	Fecha
1	Martha Elvia Pérez Camacho	06 de septiembre de 2022
2	Maximino Herrejón Calderón	27 de septiembre de 2020
3	Graciela Domínguez Valentín	02 de enero de 2021

Por lo que se confirma, que el deceso de las tres personas anteriormente referidas ocurrió de forma previa al día en que se tiene el supuesto registro con la presentación de la cédula de asociación, como se puede analizar en las siguientes fechas:

Cvo.	Nombre	Fecha de la defunción	Fecha de registro como asociado
1	Martha Elvia Pérez Camacho	06 de septiembre de 2022	21 de enero de 2023
2	Maximino Herrejón Calderón	27 de septiembre de 2020	18 de enero de 2023
3	Graciela Domínguez Valentín	02 de enero de 2021	20 de enero de 2023

Teniendo como antecedente que fue el treinta y uno de enero la fecha en la que la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", es decir que el fallecimiento y dada de baja de las personas, son con mucho tiempo anterior a la fecha en la que presentó su solicitud como agrupación política estatal, lo que se acreditó con copia certificada del escrito correspondiente.

De tal forma, dichos medios probatorios, al ser apreciados en su contexto y concatenados con el demás acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la





Al respecto, la cédula descrita es indispensable porque a partir de ésta, la autoridad electoral estaría en aptitud de tener por demostrada la voluntad de las y los ciudadanos para expresar su voluntad de asociarse a la agrupación política estatal en construcción.

Situación que evidentemente en el presente asunto no ocurrió, porque tres de las cédulas, correspondieron a personas que, al momento de que la persona moral denunciada se constituyó para registrarse como agrupación política estatal, ya habían fallecido y, por ende, resulta lógico concluir la imposibilidad de expresar su voluntad para asociarse a esta.

Consecuentemente, si la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", por conducto de su representante, entregó a este Instituto tres cédulas de asociación con firmas apócrifas, ya que no fueron puestas por el puño y letra de la persona que supuestamente dio dicha manifestación por haber fallecido, **es dable concluir que tales documentos son falsos, y no obstante ello, la persona moral denunciada los entregó a esta autoridad quien eventualmente remitió la información a validación al Registro Federal de Electores, quien es la autoridad competente para determinar la situación registral de las personas en el Padrón Electoral; por tanto, se está ante la vulneración a lo establecido en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de La Ley General.**

De manera que, la persona moral denunciada presentó documentación falsa a esta autoridad y pudo ocasionar una conculcación a los principios de certeza, legalidad, y objetividad, rectores de la función de este Instituto, e incluso, pudo ocasionar un daño en el derecho de aquellas personas que, genuinamente dieron su consentimiento expreso para asociarse a la agrupación política estatal, y de acreditarse una falta grave en este asunto, pudiera perder su registro la agrupación de conformidad con el artículo 84, párrafo nueve, inciso e, del Código electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo sostenido por el representante legal de la persona moral sujeta a procedimiento, quien manifestó que desconocía los hechos que se le imputaban a su representada, **sin embargo, es de observancia obligatoria el respetar las disposiciones legales contempladas en el artículo**

447, párrafo primero, inciso c) de La Ley General, por tanto, tenían la obligación de informar a su personal de apoyo el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizarían, lo que evidentemente no acató la Asociación Civil interesada, pues entregó a este Instituto tres registros falsos al provenir de personas dadas de baja en el Padrón Electoral por haber fallecido.

En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la infracción atribuida a la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", consistente en proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores, en contravención a lo mandado en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de la Ley General, en correlación al 230, fracción V, inciso d) del Código Electoral.

**NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.** Al tener acreditada la infracción a la normativa electoral por parte la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", se procede a la calificación de la citada infracción.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral que resulten aplicables al caso concreto.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

*"Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*



- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) *En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...*"

Al respecto, el artículo 93, fracción VI del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido<sup>6</sup> que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que, sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, la consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Federal, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

<sup>6</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación; los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
<b>Individualización de la sanción</b>	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y

#### A. Calificación de la falta.

##### a. Tipo de infracción



En relación con este tema, la Sala Superior ha establecido<sup>7</sup> que la “acción” en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la “omisión”, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la falta atribuida a la Asociación Civil se considera de “acción”, pues en autos quedó acreditado que presentó documentación e información falsa con la finalidad de acreditar el número de asociados necesarios para constituirse en agrupación política estatal, toda vez que presentó un total de mil cuatrocientas setenta personas afiliadas de las cuales solo mil cuatrocientas cincuenta y uno resultaron válidas.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** La falta atribuible a la parte denunciada consiste en haber proporcionado documentación y/o información falsa a la autoridad electoral.

**Tiempo.** El treinta y uno de enero al presentar la persona moral denunciada su solicitud para constituirse en agrupación política estatal, adjuntando a la misma un total de tres cédulas de asociación de personas fallecidas, mismas que fueron supuestamente recabadas en el periodo del dieciocho al veintiuno de enero de dos mil veintitrés.

**Lugar.** En las instalaciones de las oficinas del Instituto.

**c. La comisión intencional o culposa de la falta.**

La Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, esta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

<sup>8</sup> Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.



Al respecto, a consideración de este Consejo General el actuar de la persona moral denunciada es doloso, porque se tenía como intención inducir al error a este Instituto, con la presentación de tres cédulas de asociación de personas que habían fallecido antes del llenado de ese documento, para buscar alcanzar el número de personas requeridas para constituirse en agrupación política estatal.

Es claro que la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", como otrora aspirante a conformarse en una agrupación política estatal debía ceñir su actuación en el proceso de registro de personas asociadas con lo establecido por la Constitución Federal y Ley General, el Código Electoral y Reglamento de Agrupaciones, incluyendo la captación de personas asociadas.

Del mismo modo, la Asociación Civil denunciada tenía pleno conocimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias a las que debía apearse al tener la intención de formarse como una agrupación política estatal y que debía velar por el estricto cumplimiento de los principios que rigen el sistema electoral, como lo es de la certeza y legalidad.

Además, la referida persona moral conocía de forma previa a la presentación de su solicitud de registro que los formatos físicos debían contar con ciertos datos, entre ellos, la firma autógrafa o huella dactilar de la persona que expresaba su manifestación libre y voluntaria de asociarse a la misma y, eventualmente formar parte de una agrupación política estatal.

Por tanto, dicha Asociación tenía la obligación de informar a su personal que fungiría como apoyo en el registro, el promover el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizarían; asimismo, la obligación de hacerles saber que se abstuvieran de incurrir en irregularidades relacionadas sobre firmas que presentaran inconsistencias, **pero sobre todo, tenía la facultad de presentar denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente en caso de tener conocimiento de irregularidades en la firma de apoyo de la ciudadanía, ello con la finalidad de deslindar responsabilidades, lo cual, en el presente asunto no ocurrió ni se presentó escrito de deslinde alguno, con los requisitos que ha sostenido el Tribunal Electoral, siendo que dicha circunstancia obstaculiza la correcta impartición de justicia.**



MICHOACÁN

Asimismo, la entrega de tres cédulas de asociación presentadas por la persona moral denunciada, advierten la intencionalidad de ésta para inducir al error a la autoridad electoral y, por tanto, se considera que existen elementos suficientes para advertir un actuar doloso, máxime que no se presentaron las denuncias y deslindes correspondientes, para que se determinaran las responsabilidades individuales conducentes.

**d. Las condiciones externas y medios de ejecución.**

La conducta infractora realizada por la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", tuvo lugar al entregar a la autoridad electoral, tres cédulas de asociación de personas que habían fallecido con anterioridad a la fecha en que se obtuvieron o recabaron los formatos, es decir, documentos evidentemente falaces.

**e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.**

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad, porque se afectó directamente el funcionamiento de la autoridad electoral, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa con la finalidad de alcanzar la cantidad de asociados para constituirse en agrupación política estatal; así la persona moral denunciada entregó cédulas de asociación, con las respectivas firmas, no obstante que correspondían a tres personas que con anterioridad a la fecha en que fueron llenadas, ya habían fallecido.

**f. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a infringir el mismo precepto legal, afectando los bienes jurídicos de certeza y legalidad, con unidad de propósito.

**B. Individualización de la sanción.**

**a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).**

La falta se califica como **media**, tomando en consideración que la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", presentó información falsa a este Instituto; **no puede ser leve**, ya que en el presente asunto se observó que el infractor actuó con dolo, tampoco puede ser calificada **como grave**, en razón de que, el número de cédulas de asociación de personas fallecidas no fue determinante para su registro como agrupación política estatal.

**b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Como se señaló, el bien jurídico afectado fueron los de certeza y legalidad, toda vez que la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", presentó información falsa a este Instituto, al exhibir cédulas de asociación de tres personas fallecidas previamente al llenado de los formatos respectivos.

**c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.**

El artículo 244 del Código Electoral señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,



iii) La resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el que se le haya sancionado a la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social".

**d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", presentó información y documentación falsa; sin embargo, no se acreditó que con motivo de su actuar obtuviera un beneficio o lucro; ni tampoco se advierte que haya existido una afectación al erario.

**e. Situación económica de la parte denunciada.**

Con relación a este punto, esta autoridad tiene conocimiento de la capacidad económica la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", la cual fue informada a esta Secretaría Ejecutiva por conducto del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, la misma no se indica en esta resolución, porque, como ya se dijo en auto de fecha 12 doce de octubre, constituye un dato personal que debe ser protegido.

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **media**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- Se acreditó dolo en la conducta de la parte denunciada.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de

IEM-POS-06/2023

inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>9</sup>, se estima que lo procedente es imponer a la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social" una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso e), fracción II, del Código Electoral; esto es, **con una multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio de este año fiscal<sup>10</sup>, que equivale a \$103.74 (ciento dos pesos 74/100 M.N.)<sup>11</sup>, lo cual corresponde a la cantidad de \$3,112.2, (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.).**

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO<sup>12</sup>, así como en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la no reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

En consecuencia, la multa impuesta a la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", equivale a la cantidad de **\$3,112.2, (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**, misma que deberá ser depositada en la cuenta bancaria número 4002307353 de HSBC MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a nombre del Instituto en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que procedan al cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable; en términos del artículo 245, párrafo segundo del Código Electoral.

<sup>9</sup> Sirve de sustento la Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

<sup>10</sup> Atendiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral 10/2018 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>12</sup> Registro digital: 176280; Aislada; Materias(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXIII, Enero de 2006; Tesis: 1a./J. 157/2005; Página: 347.



Al respecto, este Consejo General considera que, dicha sanción no es desproporcionada, ni afecta la operatividad de la persona moral denunciada, ya que es solvente para pagar la multa impuesta; toda vez que, la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, remitió los estados de cuenta de la citada agrupación donde se advirtió que tuvo actividad bancaria durante el presente ejercicio, además de que, para alcanzar y mantener su registro como agrupación política estatal requiere contar con oficinas de representación una estatal y por lo menos veinte municipales, para lo cual se requiere de financiamiento; así como contar con personal a su cargo para realizar toda la actividad operatividad de la misma y alcanzar su finalidad consistente en incentivar que la ciudadanía participe en los asuntos públicos del Estado.

**DÉCIMO. Vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán y al INAI.** El artículo 36, penúltimo párrafo del Reglamento de Quejas establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo General.

Ahora bien, en términos del artículo 13, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, está tipificada como una conducta ilícita la alteración, falsificación, uso o adquisición de manera ilegal de archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En ese sentido, y al acreditarse que la persona moral denunciada presentó ante este Instituto un total de tres formatos de asociación relacionados con personas que habían fallecido con anterioridad al momento de su registro como agrupación política estatal, dicha conducta podría constituir un acto punible por las leyes penales, al tratarse del uso de datos y documentos del registro federal de electores, particularmente, el de la credencial de elector de las tres personas fallecidas.

En consecuencia, con la finalidad de que se deslinden responsabilidades sobre la presunta comisión de delitos en materia electoral por los hechos materia de la vista

y los denunciados por el partido Morena, **se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán** para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de los artículos 22 de la citada Ley y 2 de la Ley Orgánica de esa dependencia; para lo cual deberá remitírsele copia certificada del presente expediente.

Por otro lado, el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y esa ley establece que el tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la misma, como lo establece su artículo 8.

Así, el artículo 14 de la Ley en cita, contempla que el responsable -cualquier persona física o moral- velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable.

Del mismo modo, el artículo 59 de la Ley en referencia, establece que el INAI, es la instancia que verificará el cumplimiento de dicha Ley y de la normatividad que de ésta derive; siendo que dicha verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

En ese sentido, al advertirse una posible infracción a la normatividad en materia de protección de datos personales, respecto de 3 tres personas, y en cumplimiento a las obligaciones estipuladas en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal, en relación a garantizar y proteger los derechos humanos, entre ellos, los datos personales de los ciudadanos, y garantizarles el acceso integral y efectivo a la justicia, se ordena dar vista al INAI respecto del posible uso indebido de los datos personales de dichas personas, para que dentro de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda, criterio que fue sostenido por el Instituto Nacional Electoral en la resolución identificada con la clave INE/CG225/2023.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/22/2023, POR EL QUE SE DECLARAN EXISTENTES LAS FALTAS DENUNCIADAS MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO, MISMO QUE FUE INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATRIBUIBLE A "QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.", consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150733/CGex202303-30-rp-4-37.pdf>



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción atribuida a la Asociación "Acción Revolucionaria para la Transformación Social", consistente en proporcionar documentación o información falsa al entregar a este Instituto tres registros de personas dadas de baja en el Padrón Electoral por haber fallecido con anterioridad al momento de su registro como agrupación política, en contravención a lo mandado en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de la Ley General, en correlación al 230, fracción V, inciso d) del Código Electoral.

**TERCERO.** Se impone una multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio de este año fiscal, que equivale a \$3,112.2, (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.), a la persona moral denunciada para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente en forma y términos establecidos en la normativa electoral.

**CUARTO.** Se ordena dar vista a la Fiscalía del Estado, por oficio y con copia certificada de esta resolución del expediente en el que se actúa, en los términos establecidos en el considerando Décimo, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

**QUINTO.** Se ordena dar vista a la Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por oficio y con copia certificada de esta resolución del expediente en el que se actúa, en los términos establecidos en el considerando Décimo, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

